

Ciudad de México, a 26 de mayo del 2021.

**Expediente:** CNHJ-BC-1665/2021

**Asunto:** Se notifica resolución definitiva

**C. Rafael Armando Figueroa Sánchez**  
**Presente**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión, y de conformidad con la resolución definitiva emitida por esta Comisión Nacional el 26 de mayo del año en curso (se anexa al presente), en la que se resuelven de manera definitiva los autos del expediente citado al rubro, le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

**ÚNICO.** Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com)



**Elizabeth Flores Hernández**  
**Secretaria de la Ponencia 1 de la**  
**CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 26 de mayo del 2021

**PROCEDIMIENTO**                      **SANCIONADOR**  
**ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-BC-1665/2021**

**ACTOR: RAFAEL ARMANDO FIGUEROA**  
**SÁNCHEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN**  
**NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**

**ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN**

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-BC-1665/2021** motivo del recurso queja presentado por el **C. RAFAEL ARMANDO FIGUEROA SÁNCHEZ**, en su calidad de candidato emanado del proceso de selección interna de MORENA, mediante el cual controvierte la sustitución de candidatura realizada en la sexta regiduría dentro de la planilla postulada por Morena correspondiente al Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, lo anterior por supuestamente no encontrarse ajustada a Derecho.

## **R E S U L T A N D O**

- I. Que en fecha **19 de mayo del año en curso**, se recibió en la sede nacional de nuestro partido político el oficio con la clave número TJEBC-SGA-666/2021, recibido en la sede nacional el 19 de mayo del 2021, mediante el cual se notifica a este órgano jurisdiccional la sentencia del 9 de los corrientes, dictado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en el expediente RA-111/2021, en la que se reencauzó a este órgano jurisdiccional el medio de impugnación presentado por el **C. RAFAEL ARMANDO FIGUEROA SÁNCHEZ**, en su calidad de candidato emanado del proceso de selección interna de MORENA, mediante el cual controvierte la sustitución de candidatura realizada

en la sexta regiduría dentro de la planilla postulada por Morena correspondiente al Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, lo anterior por supuestamente no encontrarse ajustada a Derecho.

- II. Que en fecha **21 de mayo del 2021**, esta Comisión emitió acuerdo de admisión, requiriendo a las autoridades responsables un informe sobre los hechos y agravios expuestos por el actor.

Dicho acuerdo fue notificado a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Representación de Morena ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California, los días 22 y 23 de mayo del 2021.

- III. El **25 de mayo del año en curso**, las autoridades responsables rindieron, en tiempo y forma, el informe circunstanciado requerido por este órgano jurisdiccional.
- IV. El **26 de mayo del 2021**, se emitió acuerdo de cierre de instrucción, dejándose los autos en estado de resolución.

## **CONSIDERANDO**

**1. DE LA COMPETENCIA.** Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto de MORENA<sup>1</sup>, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes durante el desarrollo de los procesos electorales internos.

**2. DEL REGLAMENTO.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>2</sup>, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos

---

<sup>1</sup> En adelante Estatuto.

<sup>2</sup> En adelante Reglamento.

de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

**3. DE LA PROCEDENCIA.** La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-BC-1665/2021** fue admitida a trámite mediante Acuerdo de fecha 21 de mayo del 2021, en virtud de haber cumplido con los requisitos en los artículos 19 y 5, inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

**3.1. Oportunidad.** La queja se encuentra presentada dentro de los cuatro días posteriores a la celebración de la Sesión del Consejo Estatal Electoral del Estado de Baja California en la que se aprobó el acuerdo IEEBC-CG-PA-67-2021, mediante el cual se procedió a la sustitución del actor como candidato propietario de la Sexta Regiduría para integrar la planilla de MORENA en el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, surtiéndose así el supuesto previsto en el artículo 19 del Reglamento de la CNHJ.

**3.2. Forma.** En la queja presentada ante esta Comisión Nacional se precisa el nombre y la firma de quien la promueve, el acto impugnado, los hechos, los agravios y las disposiciones presuntamente violadas.

**3.3. Legitimación y personería.** Esta Comisión Nacional reconoce la personalidad de la parte actora en virtud de que se ostentan como candidato seleccionado de MORENA en su proceso interno, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 5o inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

#### **4. Estudio de fondo**

##### **4.1. Planteamiento del problema**

La controversia del presente asunto se originó con la presentación de un recurso de queja promovido por el **C. RAFAEL ARMANDO FIGUEROA SÁNCHEZ**, en su calidad de candidato emanado del proceso de selección interna de MORENA, mediante el cual controvierte la sustitución de candidatura realizada en la sexta regiduría dentro de la planilla postulada por Morena correspondiente al Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, lo anterior por supuestamente no encontrarse ajustada a Derecho

En ese sentido, en términos de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, se considera que, por razones de metodología y claridad, los agravios se estudiarán de manera conjunta.

#### **4.2 Agravios del actor en contra de la determinación del partido de realizar su sustitución como candidato emanado del proceso interno de Morena en la Sexta Regiduría dentro de la planilla postulada por Morena correspondiente al Ayuntamiento de Mexicali, Baja California**

El actor aduce como agravio que la sustitución realizada por el Representante Propietario de Morena ante el Instituto Electoral Estatal de Morena en Baja California, pues dicho acto le impidió ser postulado como candidato en la sexta regiduría de MORENA correspondiente al Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

A consideración del actor, esta decisión constituye una vulneración al principio de autodeterminación del partido político establecida en la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, pues se deja de tomar en cuenta los resultados del proceso de selección interno de MORENA.

De igual forma refiere que ambas autoridades vulneraron el principio de seguridad jurídica contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues sin motivar adecuadamente y sin fundar, determinaron ignorar la postulación realizada por MORENA a su favor.

La parte actora también señala que la determinación controvertida vulneró su garantía de audiencia establecido en el artículo 17 Constitucional a efecto de defender su derecho adquirido, el cual, de forma arbitraria, sin fundamento y sin motivación alguna le fue privado por las responsables.

Por último, señala que la sustitución realizada por la Representación de MORENA constituye un exceso de cumplimiento a los requerimientos formulados por el Instituto Estatal Electoral de Baja California, ello en razón a que dicho Instituto no solicitó se aplicaran acciones afirmativas sobre la Sexta Regiduría de la planilla correspondiente a Mexicali Baja California. De esta manera advierte que la Representación de Morena actuó fuera de su competencia, pues es la Comisión Nacional de Elecciones la facultada para emitir los dictámenes de candidaturas en términos de lo establecido en el artículo 44

del Estatuto de MORENA.

#### **4.2.1 Argumentos de las autoridades responsables**

Que tanto la Comisión Nacional de Elecciones como el Lic. Francisco Javier Tenorio Andujar, Representante Suplente del Partido Político Morena ante El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, realizaron manifestaciones idénticas en sus informes circunstanciados, en el sentido de manifestar que si bien es cierto la solicitud de registro del actor al cargo de sexto regidor propietario para integrar la planilla del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, resultó aprobada en términos de la Convocatoria, también lo es que mediante oficio IEEBC/CG/1589/2021, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, requirió a Morena, en virtud que de la revisión a los expedientes de las planillas de municipales postulados se advirtieron omisiones en materia de paridad y acciones afirmativas, por lo que se le otorgó el plazo de cuarenta y ocho horas para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al cumplimiento a los establecido en el lineamiento de igualdad sustantiva.

En este contexto, el 17 de abril de 2021 nuestro partido político a través de la representación competente presentó ante el Consejo General, escrito mediante el cual realizó la modificación de la sexta regiduría de la planilla de Mexicali a fin de cumplir con el requerimiento realizado por la Secretaría Ejecutiva, por lo que la cuarta regiduría bajó a la sexta posición y se introdujo una fórmula nueva en la cuarta regiduría; en consecuencia el 18 del mes y año en cita, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California emitió el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA-67-2021, mediante el cual aprobó el registro de la Planillas de Municipales de diversos Ayuntamientos, entre ellos el de Mexicali, mismos que fueron postulados por nuestro partido político a través de la Comisión Nacional de Elecciones para el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Baja California. los agravios deben estimarse como infundados, en tanto que este partido ha publicado y publicitado la lista de registros aprobados para contender en la elección de Ayuntamientos del Estado de México.

#### **4.2.2. Decisión del caso**

Esta Comisión Nacional considera que los agravios deben considerarse **infundados** debido a que el actor parte de la premisa incorrecta de estimar que tenía un derecho adquirido, lo cual resulta inexacto, pues únicamente tenía una expectativa de derecho.

Para mayor razón, el hecho que el quejoso haya participado en el proceso interno de selección de candidatos del este partido político, y verse favorecido con los resultados del mismo, no implica *per se* su registro como candidato propietario a la sexta regiduría en tanto que su participación obedece en un primer momento, a la emisión de una convocatoria de su instituto político en la que se establecieron requisitos, filtros, etapas y valoraciones, por tanto, al aceptar participar como fue el caso, también se sujetó a las reglas impuestas al exterior de su partido, esto es, lo contenido en la base 8, párrafos primero y tercero, así como la base 12 de la Convocatoria al proceso interno que estableció lo siguiente:

*BASE 8. Para dar cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de acciones afirmativas de paridad de género, comunidades y pueblos indígenas, barrios, personas afromexicanas, personas jóvenes, personas con discapacidad, así como las demás acciones afirmativas conforme a la respectiva normatividad local, se obedecerán las reglas de asignaciones de los espacios uninominales correspondientes a dichas acciones afirmativas, así como los espacios en las listas plurinominales respectivas. Por ello, solo se podrán inscribir o asignar, según sea el caso, a personas que cumplan con la acción afirmativa respectiva.*

*(...) En todo caso, la Comisión Nacional de Elecciones podrá hacer los ajustes conducentes a fin de hacer efectivas las acciones afirmativas, respetando el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y de los registros correspondientes.*

*BASE 12. La definición final de las candidaturas de Morena y en consecuencia los registros, estarán sujetos a lo establecido en los convenios de coalición, alianza partidaria o candidatura común con otros partidos políticos con registro, cumpliendo con la paridad de género y las disposiciones legales conducentes.*

De esta manera se advierte que en la Comisión Nacional de Elecciones recayó el nombramiento final de las candidaturas, además que las mismas estarían sujetas al cumplimiento con la paridad de género y las disposiciones legales conducentes, lo que implicaba que el hoy promovente pudiera ser o no favorecido con su registro como candidato, ni mucho menos era una garantía de obtener una mejor posición respecto al orden de prelación de la planilla de regidores.

Aunado a lo anterior, en la Base 5 se estableció que *“la entrega o envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno”*, por tanto, el quejoso era conocedor que podría ser o no, favorecido con una candidatura, menos aún con un lugar más próximo a los primeros lugares de la planilla.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que un derecho adquirido es aquel que implica la introducción de una facultad a su haber jurídico, mientras que la expectativa de derecho se concibe como la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho. Esto es, el derecho adquirido constituye una realidad, mientras que la expectativa de derecho corresponde a algo que no se ha materializado<sup>3</sup>.

Es por lo antes mencionado que el actor se encontraba supeditado a las determinaciones externas que involucraban al partido por el cual participaba, por lo cual tenía la expectativa de derecho de ser registrado como candidato en la sexta regiduría de la planilla de Ayuntamientos correspondientes a Mexicali, Baja California.

En el caso en concreto, su registro se encontraba supeditado al cumplimiento de acciones afirmativas, pues a través del oficio IEEBC/CG1589/2021, la Secretaria Ejecutiva del Consejo General, requirió a este partido político, toda vez que de la revisión a los expedientes de las planillas de Municipales postuladas se advirtieron omisiones en materia de paridad y acciones afirmativas, por lo que se le otorgó el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al cumplimiento a lo establecido en el Lineamiento de igualdad.

En cumplimiento a lo mandado por la autoridad electoral, el diecisiete de abril del 2021, Morena presentó ante el Consejo General, escrito a través del cual realiza la sustitución en la cuarta regiduría por una fórmula en cumplimiento de acciones afirmativas, por lo que la fórmula que ocupaba el cuarto lugar fue recorrida a la sexta posición.

Es decir, se recorrieron las fórmulas de candidatos a efecto de postular candidaturas que cumplieran con las acciones afirmativas solicitadas por la autoridad responsable, con lo

---

<sup>3</sup> Amparo en revisión 4226/76. María Luisa Flores Ortega y coagraviados. 17 de febrero de 1981. Unanimidad de veintiún votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Séptima Época, Primera Parte: Volumen 78, página 43. Amparo en revisión 3812/70. Inmobiliaria Cali, S.C. y coagraviados (acumulados). 24 de junio de 1975. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Guillermo Baltazar Alvear. DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.

cual también se respetó el orden de prelación aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones.

Por tanto, se logra concluir que el actor al ser partícipe de un proceso interno de selección de candidaturas, aun cuando resultó ser seleccionado para ser registrado en la sexta regiduría, ello no implicaba que dicho acto fuera firme y definitivo, ni mucho menos una garantía de que se le registrara en dicha posición, sino que dicha determinación se encontraba sujeta al cumplimiento de acciones afirmativas ordenadas por autoridades electorales.

De igual forma, se estiman infundados los agravios relativos a que se vulneró en perjuicio del actor la garantía de audiencia prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, pues tal como se refirió en párrafos anteriores, el acto únicamente era titular de una expectativa de derecho y no así de un derecho adquirido, además de que la decisión final de las candidaturas recayó en la Comisión Nacional de Elecciones, no resultaba una obligación de las autoridades partidistas otorgarle oportunidad para manifestarse sobre la sustitución controvertida.

Finalmente, resulta infundado el agravio en contra del Representante de MORENA ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California, en razón a que las representaciones de los partidos políticos ante las autoridades electorales son cargos partidistas limitados a expresar y exponer la posición del instituto político ante los órganos de dirección, encargados de la preparación y desarrollo de todas las etapas que comprende el proceso electoral.

En este sentido, es precisamente la representación quien tiene la facultad de desahogar los requerimientos realizados por la autoridad administrativa electoral a nombre del partido, sin que ello implique un actuar fuera de las funciones previstas en el artículo 141 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los diversos artículos 42, 43, 44, 49 incisos a), b) y n), 54 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este órgano jurisdiccional

## **RESUELVE**

**PRIMERO. Se declaran infundados los agravios** hecho valer por la parte actora, en términos de lo establecido en el considerado 4 de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese como corresponda**, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar

**TERCERO. Publíquese** en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente Resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO. Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
**COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**